



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 199/2023 bis TAD.**

En Madrid, a 25 de enero de 2024 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. -----, en representación del --- -- SAD, contra la Resolución nº 190 de 27 de diciembre, del Comité Nacional de Competición de la Federación Española de Baloncesto, por la que se acuerda imponer al Jugador una sanción de siete partidos de suspensión.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 20 de diciembre de 2023 tuvo lugar el encuentro de Liga LEB que enfrentó al ----- SAD contra el ----- .

En el Acta de dicho encuentro se hace constar la siguiente información: *“Durante el transcurso del cuarto cuarto, parte de la grada situada detrás del banquillo visitante y tras una decisión arbitral, realizó el siguiente cantico varias veces: "esta noche mira bajo del coche". Una vez finalizado el encuentro y decidir que estaba fuera de tiempo un cesto conseguido por el equipo local, diferentes jugadores se acercaron al equipo arbitral teniendo que ser parados por miembros del club local. A continuación, detallo los hechos más concretos. Jugador número 24 del equipo local: Se dirige al árbitro principal contactando con su pecho en el hombro izquierdo de dicho árbitro, ¡¡¡gritando fuertemente en su oído izquierdo “noooo!!!, teniendo que separado por personal del club local. A continuación, se dirige a los otros dos árbitros del encuentro gritando fuertemente :” nooo!! Encarándose a pocos centímetros de la cara del árbitro auxiliar 1. Además, este jugador cuando se queda a espaldas de los árbitros se dirige en los siguientes términos: "hijos de puta, cabrones" Cuando nos dirigimos al vestuario, reclamamos la presencia de la fuerza pública dada la tensión generada al final del encuentro, la cual hizo acto de presencia unos minutos después. Se informa a efectos oportunos.”*



**SEGUNDO.-** Tras la tramitación del oportuno procedimiento ordinario, y recibidas el día 21 de diciembre de 2024 las alegaciones del Club recurrente, el Comité Nacional de Competición de la FEB dictó Resolución nº 190 de 27 de diciembre de 2023, acordando sancionar al Jugador D. -----, con suspensión de siete partidos, como responsable de la infracción de carácter grave tipificada en el Art. 37 b) del Rgto. Disciplinario, por dirigirse al componente del equipo arbitral con un insulto de carácter grave, imponiéndose accesoriamente al club recurrente la multa de 210 euros, como responsable subsidiario, importe que podrá repercutir al jugador.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución, el Club recurrente interpuso con fecha de 28 de diciembre de 2023 recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FEB, en el cual suplica que se acuerde *“la suspensión cautelar urgente de la sanción de 7 partidos al jugador y el posterior archivo del procedimiento o la calificación como falta leve con la correspondiente sanción de apercibimiento.”*

**CUARTO.-** Con fecha de 29 de diciembre de 2023, el club recurrente presentó recurso y solicitud de medida cautelar de suspensión de sanción ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitud que fue denegada mediante Resolución 199/2023 TAD de fecha 29 de diciembre de 2023.

**QUINTO.-** Con fecha de 29 de diciembre de 2023, el Comité Nacional de Competición de la FEB dicta la resolución nº 199 por medio de la cual acuerda: *“Revocar la Resolución nº 190 de 27/12/2023.”*, debido a que *“por un problema informático, las alegaciones presentadas por el ----- el día 21 de noviembre no fueron tomadas en consideración al elaborar la resolución nº 190, conforme a lo previsto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015 procede la revocación de dicho acto de gravamen, dejándolo sin efecto. En consecuencia, con lo anterior, se procede al archivo del recurso de apelación interpuesto por carencia sobrevenida de objeto de dicho recurso.”*



**SEXTO.-** Con igual fecha de 29 de diciembre de 2023, el Comité Nacional de Competición de la FEB dicta la resolución nº 200 por medio de la cual acuerda “*sancionar al Jugador D. ----- , con suspensión de siete partidos, como responsable de la infracción de carácter grave tipificada en el Art. 37 b) del Rgto. Disciplinario, por dirigirse al componente del equipo arbitral con un insulto de carácter grave,*” imponiéndose accesoriamente al club recurrente la multa de 150 euros, como responsable subsidiario, importe que podrá repercutir al jugador.

**SÉPTIMO.-** En la tramitación del presente expediente se ha recibido el expediente federativo, se ha recabado informe a la FEB y dado traslado al Club recurrente para que formulase alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.



**CUARTO.-** No puede obviarse, por notorio, lo accidentado del presente expediente disciplinario, lo que, como a continuación se va a analizar, ha de tener sus lógicas consecuencias. No obstante, como punto de partida, conviene destacar los principales hitos acaecidos en vía federativa y en la tramitación del recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte:

- 27 de diciembre, imposición de sanción por el Comité Nacional de Competición consistente en 7 partidos de suspensión al jugador
- 28 de diciembre, interposición de recurso de apelación por el club recurrente.
- 29 de diciembre, interposición de recurso ante el TAD por el recurrente
- 29 de diciembre, el Comité Nacional de Competición revoca la sanción y archiva el recurso de apelación por carencia sobrevenida de objeto
- 29 de diciembre, imposición de sanción por el Comité Nacional de Competición consistente en 5 partidos de suspensión al jugador.
- 16 de enero, el recurrente presenta alegaciones a la sanción de 5 partidos de suspensión.

**QUINTO.-** El recurso tiene por objeto la Resolución nº 190 de 27 de diciembre, del Comité Nacional de Competición de la Federación Española de Baloncesto, por la que se acuerda imponer al Jugador D. una sanción de 7 partidos de suspensión.

No puede obviarse que mediante la Resolución nº 199 de fecha 29 de diciembre, el Comité Nacional de Competición de la FEB revoca la sanción impuesta mediante la Resolución nº 190.



A estos efectos, conviene recordar que la STS de 14/03/2011 (RC 511/2009) señala que: *“La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.”*

Ello permite concluir que, en el presente caso, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en la medida en que la resolución que había sido impugnada ya ha quedado anulada por el propio órgano que la dictó, y por ende, ya no es necesario el pronunciamiento de este TAD sobre la validez o no de la misma.

Así las cosas, procede acordar la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, ex art. 84.2 LPAC, en particular, por carencia sobrevenida de objeto.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA**



**DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO por carencia sobrevinida de objeto** del recurso formulado por el recurso formulado por D. -----, en representación del ----- SAD, ordenando el archivo del expediente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

